

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00866-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –
COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El Despacho previo a pronunciarse sobre el escrito de impugnación presentado por Comfacundi en liquidación, considera necesario señalar lo siguiente:

El apoderado general del Agente Especial Liquidador de Comfacundi en Liquidación, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, presentó ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal escrito de impugnación contra el fallo del 26 de septiembre de 2022. No obstante, al efectuarse mediante correo electrónico el ingreso al despacho de la referida solicitud, el día 24 de octubre de 2022 a las 10:37 am, por parte de la profesional Vanesa Dorado Rojas, oficial mayor adscrita a esa Secretaría para esa época, relacionó el escrito de impugnación bajo el radicado del proceso “25000234100020220115300” y no del proceso de la referencia identificado con el radicado 25000-23-41-000-2022-00866-00. Información que fue reiterada por la Secretaría de la Sección Primera mediante informe el día 19 de julio de 2023.

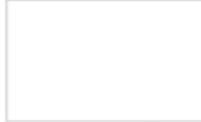
Ese mismo 24 de octubre de 2022 a las 10:58 am, nuevamente la referida profesional envió un correo electrónico solicitando que no se tuviera en cuenta el correo remitido minutos antes, así:

De: Vanesa Lorena Dorado Rojas <vdorado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:58 a. m.
Para: Despacho 05 Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <so1des05taadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01taadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUBIDA-ACCIONES DE CUMPLIMIENTO No. 250002341000-2022-01153-00 - DR. CHAPARRO

POR FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR - VD

De: Vanesa Lorena Dorado Rojas
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:37
Para: Despacho 05 Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <so1des05taadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: SUBIDA-ACCIONES DE CUMPLIMIENTO No. 250002341000-2022-01153-00 - DR. CHAPARRO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105**



BOGOTÁ D.C., 24 DE OCTUBRE DE 2022

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
No. 250002341000-2022-01153-00

Ingresó al despacho del **DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN** el medio de control citado en la referencia, notificado y cumplido lo anterior, con memorial impugnando la decisión allegada en oportunidad el día 18 de octubre de 2022 por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador de Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación. Sírvase proveer.

VANESA DORADO ROJAS
Oficial Mayor Sección Primera

La anterior situación llevó a que existiera un desconocimiento del despacho del referido escrito de impugnación, el cual solo fue advertido hasta este momento. Así las cosas, se dispone:

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte demandante contra el fallo de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el apoderado general del Agente Especial Liquidador de Comfacundi en Liquidación.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300890-00

Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declare que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido **COMPARTA EPS-S** en Liquidación como consecuencia que incumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de **Resoluciones No. 1758 del 29 de octubre de 2021 y 2303 del 24 de diciembre de 2021**, por medio de las cuales le ordenan a la ADRES, pagar a **Comparta EPS-S en Liquidación** por concepto de ajuste de presupuestos máximos, respecto de los años 2020 y 2021, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$55.706.874.801,00)** lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se condene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a pagarle a **Comparta EPS-S en Liquidación** la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$55.706.874.801,00)** o la que resulte probada en el proceso, por concepto de ajuste de presupuestos máximos, respecto de los años 2020 y 2021.

TERCERA: Que, también en consecuencia, se condene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a pagarle a **Comparta EPS-S en Liquidación**, intereses de mora sobre **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$55.706.874.801,00)**, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTA: Que, en consecuencia, se condene al **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a **COMPARTA EPS-S** en liquidación los perjuicios causados.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Consideraciones

Al revisar el contenido de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda fue incoada bajo el medio de control que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de reparación directa y se encuentra dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños causados a la Cooperativa demandante, debido a la omisión del cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones No. 1758 de 29 de octubre de 2021 y 2303 de 24 de diciembre de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionado con el pago por concepto de ajuste de presupuestos máximos, respecto de los años 2020 y 2021.

En este orden de ideas, se observa que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento

(...).”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-339- NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 258993333003 2018 00067 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PINILLA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del

¹ Archivo “17SENTENCIA”, expediente electrónico.

doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 12 de abril de 2023, fue debidamente notificada desde el 14 de abril del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 17 de abril al 3 de mayo de 2023, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el

demandante el 28 de abril de ese año², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 11 de mayo de 2023, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 12 de abril de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la recurrente se encuentra legitimada dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la señora Claudia Patricia Pinilla Torres.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de abril de 2023 proferida por el Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Archivo “26.CORREORECURSO”, ibídem.

³ Archivo “22CONCEDEAPELACIÓN”, ibídem.

Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230088300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIRO CASTILLO CABARCAS
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **CIRO CASTILLO CABARCAS**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **CIRO CASTILLO CABARCAS**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230088300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIRO CASTILLO CABARCAS
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO No.: 25000234100020230088300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIRO CASTILLO CABARCAS
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a ERICA LUCIA MARTÍNEZ NÁJERA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.803.798 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 120.202 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de CIRO CASTILLO CABARCAS en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 25000234100020230088300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIRO CASTILLO CABARCAS
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-06-293 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00836-00
ACCIONANTE: BERNARDO GONZÁLEZ GÓMEZ.
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
TEMA: Cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.
ASUNTO: Remite por competencia.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor BERNARDO GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre propio formula acción de cumplimiento contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y en las Resoluciones Ejecutivas por medio de las cuales decide las solicitudes de extradición, se pronuncie de manera debidamente motivada y de fondo, sobre todo lo relacionado con el cumplimiento de todas las condiciones que con carácter suspensivo de la favorabilidad de sus conceptos de rigor.

En consecuencia, solicita se ordene a las autoridades demandadas que en adelante en las Resoluciones Ejecutivas del Gobierno Nacional que deciden las solicitudes de extradición, se resuelvan de manera definitiva, expresa, de fondo y debidamente motivada, sobre la aceptación obligatoria de las peticiones de los condicionamientos que la Corte le deja oportunamente planteado en sus conceptos, como requisitos a cumplirse para una eventual extradición y de esta manera obedecer a cabalidad con el inciso segundo del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 precisa que corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia dirigidas contra autoridades del orden nacional, como acontece en el *sub lite* al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, sin embargo, el criterio territorial contenido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 dispone que conocerá del asunto, la autoridad judicial del domicilio del accionante.

En relación con lo anterior, el cual el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.”¹ (negrillas fuera de texto).

De igual manera, el H. Consejo de Estado en providencia de 6 de septiembre de 2017, resolvió un conflicto de competencias negativo suscitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que señaló lo siguiente:

“Según lo prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, corresponde el trámite de la acción de cumplimiento, por el factor territorial, a los “los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.

Esta previsión fijó la competencia en esta clase de acciones por el factor territorial y lo circunscribió al domicilio del sujeto activo de la acción, sin más consideraciones que cuando sea una persona natural se determina por la manifestación que al respecto realice el actor, mientras que cuando funja como accionante una persona jurídica, la competencia se establezca de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.”²

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). C.P. Alberto Yepes Barreiro (E). Radicación No. 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU)

² H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 6 de septiembre de 2017. C.P. Rocío Araujo Oñate. Radicación No. 47001-33-33-005-2017-00157-01 (ACU).

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de la demanda, señala el demandante como domicilio para notificaciones dirección ubicada en la ciudad de Santiago de Cali (fl. 11 archivo 03 expediente digital)

Así las cosas, en aplicación del criterio de competencia territorial contenido en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, el asunto bajo análisis debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su reparto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230079500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230079500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –
ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO No.: 25000234100020230079500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –
ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a JULIANA TRUJILLO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.: 25000234100020230079500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –
ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-07-350 AC

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN : 25000-23-41-000-2023-00739-00
ACCIONANTE : SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA.
ACCIONADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
TEMA : Cumplimiento de los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 No 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 N° 2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021.
ASUNTO : Adecua y remite.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a disponer respecto de la adecuación del presente medio de control de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EL SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA actuando por conducto de apoderado, formula acción de cumplimiento contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 No 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 No2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021, los cuales han sido desacatados por la entidad accionada ante solicitudes de permisos sindicales elevadas por miembros del Sindicato.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

1. *DECLARAR que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION ha desconocido las normas invocadas como vulneradas en su aplicación formal y material y en contra de los intereses del SINDICATO NACIONAL MEMORIA, limitando y coartando a su antojo el derecho a la actividad sindical y de asociación.*
2. *ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido de los artículos 8 y 11 de la ley 26 de 1976 mediante la cual se acoge a la legislación interna la convención C-048 de 1948 de la OIT en punto de que garantice la abstención de cualquier acto u omisión que limite la efectividad de los derechos sindicales.*

3. *ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido de los artículos 4 y 6 de la ley 411 de 1997 mediante la cual se acoge a la legislación interna la convención C-151 de 1978 de la OIT en punto de que garantice la abstención de utilizar las normas de orden público e intérpreta en perjuicio de la libertad de asociación y el ejercicio del derecho sindical.*

4. *ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido del artículo 416a del Código Sustantivo del Trabajo y en garantice de manera material y efectiva el derecho al ejercicio sindical y de asociación concediendo los permisos sindicales a los miembros de los niveles directivo y subdirectiva y de los comités en aras de que pueda ejercer de manera fehacientes las funciones que el mismo Código Sustantivo del Trabajo les impone a los sindicatos.*

5. *ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido del Decreto 344 de 2021 (Mod. Art. 2.2.2.5.1/2 Parágrafo 3 - Decreto 1072 de 2015)- Artículo 1 y en el sentido de ordenarle a la accionada que al invocar la única causal de negación de los permisos, esta sea racional, justificada, fundamentada y demostrada y no como lo viene haciendo, de manera sistemática, sin otro fundamento, sin medios probatorios e irracional en su uso e interpretación.*

6. *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.*

A través de Auto Interlocutorio N° 2023-06-293 se dispuso admitir la presente demanda y en el traslado de la misma donde la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN expuso que contrario a lo indicado por la parte demandante si bien se negaron algunos permisos sindicales a funcionarios ello no fue una determinación deliberada, pues los actos mediante los cuales se resolvieron sus solicitudes, exponen con claridad las razones por las cuales no ha sido posible acceder a dichas solicitudes, las cuales se fundan en particular en la carencia de personal disponible para suplir la ausencia de los funcionarios, por lo que se generaría una afectación grave al servicio,

Por su parte, el Ministerio Público delegado ante esta Corporación efectúa pronunciamiento respecto de la acción promovida por el SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA precisando que la controversia evidencia la presunta limitación al otorgamiento de permisos sindicales lo cual limita como garantía del derecho fundamental de asociación, en desmedro de la autonomía administrativa y su programa de acción, propios de estas organizaciones.

En virtud de lo anterior, vislumbra la Corporación que la controversia planteada por el SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA se ciñe a la posible vulneración del derecho fundamental a la asociación sindical para lo cual se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional la legitimación de las asociaciones sindicales¹ y en esa medida, la presente acción de cumplimiento deviene improcedente.

¹ Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T 432 de 2019 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo y Sentencia T-619 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Bajo estos presupuestos, como se denota de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el legislador facultó al juez para imprimir en casos como el objeto de *litis*, el trámite de la acción de tutela el cual se encuentra regulado de forma general en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en relación con las reglas de reparto, el Presidente de la República, en virtud de las facultades legales y constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, expidió el Decreto 333 de 2021, mediante el cual se modifican unos artículos del Decreto 1069 de 2015, y se establece:

“ARTICULO 1º- Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Conforme lo anterior, advirtiendo que se trata de acción de tutela contra una entidad del orden nacional como lo es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se procederá a remitir para su trámite a los Jueces del Circuito para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA al de la acción de tutela y en consecuencia **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a efectos de que se le dé el trámite correspondiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300693-00
Demandante: GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación relacionare los cuales fueron emitidos dentro del trámite del **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UCC-PRF 015-2017 - SIREF: 15053**, objeto de esta suplica así:

1.1.- **Auto 0891 del 24 de mayo de 2021** emitido por la **CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 14** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por medio del cual **"SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCCPRF 015-2017"**.

1.2.- **Auto 1355 del 26 de agosto de 2021** fulminado por **CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 14** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por medio del cual **"...SE CONCEDE RECURSO DE APELACION SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD POSTERIOR AL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDEN APELACIONES DEL FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO UCC-PRF 015-2017"**.

1.3.- **Auto ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021**, proferido por la **SALA FISCAL Y SANCIONATORIA** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** por medio del cual **"...SE RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA CONTRA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO PRF UCCPRF 015-2017"**.

2.- A título de restablecimiento del derecho se solicita se proceda a dejar sin efectos la sanción fiscal impuesta dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto esta demanda, así como también se deje sin efecto las medidas fiscales que derivan de la sanción fiscal suplicada como es el decreto de inhabilidad para contratar con el estado en virtud del fallo de responsabilidad fiscal instaurada en contra de la sociedad que aquí represento.

3.- De igual forma y a título de restablecimiento del derecho se solicita se condene a la parte pasiva a ordenar a quien corresponda proceda a retirar a la sociedad **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SAS** del reporte de antecedentes fiscales que para el efecto lleva la parte demandada.

4.- De igual manera y a título de restablecimiento del derecho, se procede a solicitar se deje sin efecto toda acción de cobro coactivo que la pasiva pueda adelantar o este adelantando emanada de los actos administrativos objeto de esta demanda, ordenando de paso a que se levanten todas las medidas cautelares aplicadas en contra de la sociedad **GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SAS** fruto de la sanción fiscal objeto de este trámite judicial.

5.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **NACIÓN – CONTRALORIA ENERAL DE LA REPUBLICA** a reintegrar las sumas de dinero que mi patrocinada haya pagado o llegue a pagar fruto de la sanción fiscal objeto de este asunto, dineros que deberán ser reembolsados de forma indexada.

(...)“

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Germán Andrés Rodríguez Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.630 y T.P. No. 153.630 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad GARCÍA RÍOS

CONSTRUCTORES S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300693-00

Demandante: GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A.S.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Contraloría General de la República, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300649-00
Demandante: NÉSTOR ULISES PINZÓN ÁVILA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.E.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor NÉSTOR ULISES PINZÓN ÁVILA con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

Primero: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. 1716 del 13 de agosto de 2021 mediante la cual se ordenó la remoción del depositario provisional **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA**, y se ordene **RESTABLECER EL DERECHO** al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** designándolo nuevamente como depositario provisional con funciones de liquidador de las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se permita al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** realizar el procedimiento de ventas en cada una de las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, así como terminar los procesos liquidación de las sociedades referidas.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título indemnizatorio, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S. – SAE y/o a las sociedades HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN** a pagar al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** los honorarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo apartado de su cargo.

Cuarto: Que se, condene a las **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S. – SAE y/o a las sociedades HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento de los perjuicios morales que el Despacho estime por los hechos probados en este asunto, por el daño a su buen nombre y reputación.

Quinto: Disponer que las anteriores sumas de dinero se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ordenándose que, de no realizarse el pago en este término, deberá pagar intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

Sexto: Condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho y a las costas que se causen dentro del proceso.

(...)"

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Sociedad de Activos

Especiales, S.A.E., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la

palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada María Alejandra Torres Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.861 y T.P. No. 291.502 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor NÉSTOR ULISES PINZÓN ÁVILA, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230065100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

1. La UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales el MUNICIPIO DE COTA negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido, por concepto de expensas de una licencia de parcelación, por valor de \$7.021.783.900.

Pretensiones de la demanda:

Primera: Que se declare la nulidad de todas y cada una de sus partes de la Resolución C093078 del 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual se niega la devolución del pago de lo no debido por la suma de siete mil veintiún millones setecientos ochenta y tres mil novecientos pesos (\$7.021.783.900 COP).

Segunda: Que se declare la nulidad de todas y cada una de sus partes de la Resolución C098163 del 8 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve de manera negativa el recurso de reconsideración presentado contra la resolución citada en el numeral anterior.

Tercera: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución del pago de lo no debido por la suma de siete mil veintiún millones setecientos ochenta y tres mil novecientos pesos (\$7.021.783.900 COP) más los intereses legales causados desde el momento del pago de lo no debido.

PROCESO N°: 25000234100020230065100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Cuarta: Que se reconozcan y se paguen los intereses corrientes que se causan desde la fecha de notificación del acto que niega la solicitud de devolución por pago de lo no debido (4 de septiembre de 2019) hasta la ejecutoria de la providencia que efectivamente ordene la devolución.

Quinta: Que se reconozcan y se paguen los intereses moratorios que se causan desde le vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Sexta: Que se condene en costas a la parte demandada.”

2.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B despacho de la magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya mediante auto de 27 de febrero de 2020 admitió la demanda. La Secretaría efectuó la notificación por correo electrónico el 11 de febrero de 2022.

3.El el municipio de Cota el 25 de marzo de 2022 encontrándose dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones previas, ante lo cual se pronunció la parte demandante.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B despacho de la magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya mediante auto del 6 de diciembre de 2022, reiterado el 26 de enero de 2023, requirió al municipio de Cota para que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados, recibándose respuesta de las partes, demandante y demandada, el 1° y 2 de febrero del presente año.

5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B despacho de la magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya mediante auto de 24 de marzo de 2023 declaró carecer de competencia para conocer el asunto, al sustentar que las expensas por los trámites ante el curador urbano es un requisito previo para solicitar una licencia urbanística de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, cuyo valor se discute a través de los actos administrativos demandados, son distintas del pago de impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones por la expedición de licencias, por lo que no tienen carácter tributario, siendo de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal al que ordenó la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020230065100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

En segundo lugar, ordenó considerar válidas las actuaciones surtidas hasta el momento, de acuerdo al artículo 138 del C.G.P.

Evidencia el Despacho que, en el presente asunto se surtió la etapa de admisión de la demanda, contestación y excepciones ante las cuales la parte demandante se pronunció. La parte demandada allegó la copia de los antecedentes administrativos. Considerando que la declaratoria de falta de competencia no invalida lo actuado y que le corresponde a la Sección Primera conocer el asunto por su naturaleza, se procederá a avocar el conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO.- Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300622-00

Remitente: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBSERVACIONES

Asunto: Inadmite demanda.

El Despacho advierte que el escrito de observaciones formulado en relación con el Acuerdo Municipal N° 02 del 27 de marzo de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 02 DEL 2021 ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DE JUVENTUD"*, proferido por el Concejo Municipal de Tausa, Cundinamarca, debe ser inadmitido por las siguientes razones.

No cumple con la exigencia prevista en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que no se acreditó el envío simultáneo del escrito de observaciones a los siguientes servidores: alcalde, personero y presidente del Concejo Municipal de Tausa, Cundinamarca.

Por lo tanto, antes de estudiar sobre la admisión de las observaciones presentadas por el Director de Asuntos Municipales del Departamento de Cundinamarca, por Secretaría, requiérasele con el fin de que en el término de 10 días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, subsane la falencia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000202300618-00
Remitente: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA
CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
Asunto: Rechaza trámite

Sería del caso decidir el presunto conflicto de competencias administrativas remitido por la Secretaría Jurídica del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca; sin embargo, se advierte por el Despacho que este no se ha configurado, como se pasará a explicar.

Antecedentes

El 23 de enero de 2023, la señora Olga Lucía Rojas Ruiz, representante legal de la Fundación Obras de Misericordia con Cristo Construyendo Vida, presentó una petición ante el Departamento de Cundinamarca en la que solicitó la expedición del certificado de control, inspección y vigilancia en favor de la mencionada fundación (archivo pdf con nombre “05.2023 00047 DEMANDA Y ANEXOS” f. 13).

El 24 de febrero de 2023, presentó una solicitud, en el mismo sentido, ante la Secretaría de Salud del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca (archivo pdf con nombre “05.2023 00047 DEMANDA Y ANEXOS” f. 15 a 17).

El 1 de marzo de 2023, la Secretaría del Despacho de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, indicó que no era competente para resolver sobre la solicitud presentada pues la competencia para tales efectos recaía en la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, razón por la cual remitió por competencia la petición a la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca (archivo pdf con nombre “05.2023 00047 DEMANDA Y ANEXOS” f. 18).

Ante la falta de respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca, la señora Olga Lucía Rojas Ruiz, representante legal de la Fundación Obras de Misericordia con Cristo Construyendo Vida presentó una acción de tutela, resuelta en forma

desfavorable para ella en primera instancia por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Por tal motivo, presentó impugnación resuelta por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia en la que revocó la decisión del juez de primera instancia en el siguiente sentido (ver archivo pdf con nombre *"07.2023 0047 01 OLGA LUCÍA ROJAS RUIZ VS GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA JUR FUSAGASUGÁ REVOCA Y AMPARA DEBIDO PROCESO"*).

"PRIMERO. REVOCAR la decisión impugnada, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos de petición y debido proceso administrativo de la señora Olga Lucía Rojas Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° (...), en su calidad de Representante Legal de la Fundación Obras de Misericordia con Cristo Construyendo Vida. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría Jurídica del municipio de Fusagasugá, que remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conflicto de competencia.

Una vez la honorable Corporación indique cuál de las entidades tiene la competencia para expedir la certificación de control, inspección y vigilancia, dicha entidad territorial deberá expedirla a favor de la Fundación Obras de Misericordia con Cristo Construyendo Vida, en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de tal determinación, siempre que los demás requisitos que deba cumplir la fundación estén en regla.

(...).".

En cumplimiento de la anterior orden de tutela, la Secretaría Jurídica del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, remitió el asunto ante esta Corporación.

Consideraciones del Despacho

Competencia del Tribunal para decidir

Esta Corporación tiene competencia para pronunciarse sobre la presente controversia, conforme al numeral 1 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la reforma introducida por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

Análisis del caso

La Ley 1437 de 2011 regula los conflictos de competencia administrativa, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación** a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal**. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Como se observa, para que se configure un **conflicto negativo** de competencia administrativa (i) la autoridad que se considere sin competencia debe remitir la actuación a la que estime competente y (ii) si la autoridad que recibe el asunto estima que no tiene competencia remitirá la actuación, para el caso de autoridades departamentales y municipales, al Tribunal Administrativo correspondiente.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado (**conflicto positivo**).

Sin embargo, la Secretaría Jurídica del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, remitió un escrito a este Tribunal, en cumplimiento de una orden de tutela, pese a que no hay un conflicto entre **autoridades administrativas** que se hayan pronunciado sobre su competencia para conocer y definir el asunto mencionado.

Al estudiar el escrito que remitió la Secretaría Jurídica del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, como se indicó en los antecedentes, se observa que este procedió a remitirlo a este Tribunal en cumplimiento de una orden de tutela.

No obstante, conforme a las pruebas que obran en el expediente, solamente el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, negó su competencia por considerar que la respuesta a la petición de la señora Olga Lucía Rojas Ruiz correspondía al Departamento de Cundinamarca, razón por la cual procedió a remitir la solicitud a esta última entidad.

Empero, en el expediente no obra prueba en el sentido de que el Departamento de Cundinamarca haya negado su competencia para resolver sobre la solicitud presentada por la señora Olga Lucía Rojas Ruiz, representante legal de la Fundación Obras de Misericordia con Cristo Construyendo Vida.

Adicionalmente, se observa que como el Departamento de Cundinamarca es la entidad administrativa a la que se remitió la petición porque el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, consideró que carecía de competencia para resolverla, es la primera de las entidades mencionadas la que debió proponer el conflicto negativo de competencia.

Esto por cuanto aún no conocemos, en el actual estado de la actuación administrativa, cuál es la posición del Departamento de Cundinamarca sobre el particular. Si bien por el transcurso del tiempo el silencio se presume negativo, esto es, que se niega la entrega del certificado de que se trata, el Tribunal requiere conocer las razones de la eventual falta de competencia.

Para tal efecto, la señora Olga Lucía Rojas Ruiz, representante legal de la Fundación Obras de Misericordia con Cristo Construyendo Vida podrá acudir a la acción de tutela a fin de que se ampare su derecho fundamental de petición y que, con ello, se obtenga una respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca en relación con su solicitud.

En consecuencia, el Despacho rechazará el trámite del presente asunto.

El Despacho no desconoce lo resuelto en el fallo de tutela de segunda instancia por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que ordenó *“a la Secretaría Jurídica del municipio de Fusagasugá, que remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conflicto de competencia.”*

Sin embargo, la regulación legal sobre la materia establece que el conflicto de competencia administrativa se configura de la forma como ya fue reseñado, circunstancias que no concurrieron en el presente asunto pues el Departamento de Cundinamarca no se ha pronunciado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría Jurídica del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

TERCERO.- Por Secretaría, comuníquese a las partes la decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se ordena **ARCHIVAR** y **DEJAR** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300592-00

Demandante: GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S.

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA, CONFACUNDI

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

Formulo las siguientes:

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución IPS-00513 de fecha 10 de marzo de 2022, en cuanto por ella el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN rechazó parcialmente la acreencia No. A-30-50 presentada oportunamente por GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución REP-IPS No. 00771 de fecha 20 de septiembre de 2022, en cuanto por ella el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. IPS-00513, modificando el valor aceptado en la Resolución IPS-00513 de fecha 10 de marzo de 2022 y confirmando el rechazo parcial de la acreencia No. A-30-50 presentada oportunamente por GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. por valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.789.258.628).

Tercera: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI a reconocerle a GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. el valor total de la acreencia No. A-30-50, que es de DOS MIL CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.103.265.679).

Cuarta: Que, también en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI a pagarle a GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. el valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.789.258.628), correspondiente al valor rechazado de la acreencia No. A-30-50.

Quinta: Que se le ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI a reconocerle a GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S., como indemnización del lucro cesante, intereses de mora sobre la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.789.258.628), o la que resulte probada en el proceso, liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de la presentación de las correspondientes facturas al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y hasta la fecha de la sentencia.

Primera Subsidiaria a la Quinta: Que se le ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI a reconocerle a GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. como indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.789.258.628), o la que resulte probada en el proceso, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la

fecha de la presentación de las correspondientes facturas al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN a reconocer a GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. y hasta la fecha de la sentencia.

Segunda Subsidiaria a la Quinta: Que se le ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI a reconocerle a GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. como indemnización del lucro cesante, el ajuste del valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.789.258.628), o la que resulte probada en el proceso, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la presentación de las correspondientes facturas al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y hasta la fecha de la sentencia.

Sexta: Que, además y también a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI a indemnizarle a GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. todos los demás daños que ella haya experimentado y llegue a experimentar como consecuencia de la expedición y ejecución de los actos acusados.

Séptima: Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI a pagar las costas del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Agente Liquidador de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada María Carolina Ortiz Santacruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.782 y T.P. No. 106.222 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y COMPAÑÍA S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300555-00
Demandante:	PAOLA HOLGUÍN MORENO
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 4 de julio de 2023, mediante la cual declaró la terminación anticipada del proceso en los términos del artículo 19 de la Ley 393 de 1997, por cuanto se demostró que la pretensión de la demandante había sido satisfecha.

La reunión ordinaria de 10 de mayo de 2023 de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sí se materializó; y no es un presupuesto, que se derive de la norma, que el señor Presidente de la República asista a la misma.

Por lo tanto, el H. Consejo de Estado concluyó que carecía de sentido analizar los argumentos de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por esta Corporación el 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300511-00
Demandante:	DELTA PACIFIC S.A.S.
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Requiere

Mediante sentencia de 23 de mayo de 2023, la cual no fue objeto de impugnación, la Sala dispuso.

“PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Minería que de cumplimiento al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 en el sentido de que una vez la parte demandante allegue la información requerida mediante Auto No. GEMTM No. 041 de 2 de mayo de 2023, resuelva la solicitud de cesión de derechos con respecto al Contrato de Concesión Minera No. 502661, presentada desde el 17 de agosto de 2022.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento anterior se concede a la Agencia Nacional de Minería el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.”.

La sentencia fue notificada por la Secretaría de la Sección el 1 de junio de 2023 y quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2023, esto es, el término de un mes concedido para el cumplimiento de la decisión venció el 10 de julio de 2023, pues el 9 de julio de 2023 era día inhábil.

Mediante escrito allegado por correo electrónico del 11 de julio de 2023, la apoderada de la Agencia Nacional de Minería informó sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 23 de mayo de 2023, indicando que se profirió la Resolución No. VCT-746 de 6 de julio de 2023, por medio de la cual se aprobó la cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada por la sociedad

DELTA PACIFIC S.A.S a favor de la sociedad AGREGADOS & SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.

Afirmó que la decisión anterior fue notificada de manera electrónica el 10 de julio de 2023 a los correos agregadosysuministroscol@gmail.com., emeraldinvestmentsas@gmail.com y inversionesjenivesas@gmail.com y allegó certificación de las notificaciones electrónicas, expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones.

Empero, el Despacho estima pertinente señalar que si bien la Agencia Nacional de Minería se pronunció mediante la Resolución No. VCT-746 de 6 de julio de 2023 sobre la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión Minera No. 502661, presentada desde el 17 de agosto de 2022, no acreditó que la misma se hubiese puesto en conocimiento de la interesada.

No puede entenderse demostrada dicha circunstancia con los oficios de 10 de julio de 2023, asunto “*NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA*”, ni con las certificaciones de notificación electrónica de la misma fecha. Lo idóneo es allegar constancia de envío al correo electrónico respectivo, esto es, un “*pantallazo*” del envío de la resolución.

En consecuencia, **se requiere** por la Secretaría de la Sección a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de un (1) día allegue el “*pantallazo*” de envío de la Resolución No. VCT-746 de 6 de julio de 2023, a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300183-00

Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL ESE, actuando a través de apoderada, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y formuló las siguientes pretensiones.

1. Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios médico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta mediante Excel adjunto.

2. Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago) y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

4. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$658.125.837), correspondientes a 410 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que me permito relacionar a continuación:

(...)

5. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señalada en la pretensión enunciada con antelación.

6. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

7. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Pretensiones

La parte actora deberá precisar los actos administrativos acusados de nulidad y el restablecimiento que generaría su nulidad en cada caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la demanda se identificaron unas “facturas” y el valor que pretende que sea devuelto, no señaló el o los actos administrativos que habrían negado su reclamación.

Por los tanto, no se cumple con el requisito contenido en el numeral 2 artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 43 *ibídem*¹.

2. Constancia de notificación y/o ejecutoria

Como consecuencia a lo anterior, deberá allegarse las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, de los actos administrativos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3. Agotamiento de los recursos administrativos

La parte actora deberá acreditar que ejerció los recursos que procedían en relación con los actos administrativos cuya nulidad pretende, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Concepto de violación

Si bien se estableció un acapite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados.

5. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Teniendo en cuenta que la demanda se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación conforme a dicho medio de control, tal como lo

¹ De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

dispone el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

6. Pruebas

No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de “VII. PRUEBAS”, como lo exige el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

7. Poder

Se deberá adecuar el poder, conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del (i) fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 del 28 de febrero de 2022, (ii) el auto No. 671 del 19 de mayo de 2022 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y se concede apelación, (iii) el auto No. URF2-0757 del 23 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve grado de consulta y concede apelación, (iv) el auto No. URF2-839 del 11 de junio de 2022, (v) el auto No. 833 del 11 de julio de 2022 y el (vi) URF2-972 por medio del cual se aclara el auto No. 833 del 11 de julio de 2022 y el artículo tercero del auto No. 839 del 11 de julio de 2022, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-332 en el que se tuvo como entidad afectada al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy denominada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo- ENTERRITORIO, proferidos por LA CONTRALORÍA por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a SOLIDARIA, por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la ineficacia del (i) fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 del 28 de febrero de 2022, (ii) el

EXPEDIENTE: 25000234100020230007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

auto No. 671 del 19 de mayo de 2022 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y se concede apelación, (iii) el auto No. URF2-0757 del 23 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve grado de consulta y concede apelación, (iv) el auto No. URF2-839 del 11 de junio de 2022, (v) el auto No. 833 del 11 de julio de 2022, y el (vi) URF2-972 por medio del cual se aclara el auto No. 833 del 11 de julio de 2022 y el artículo tercero del auto No. 839 del 11 de julio de 2022, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-332 en el que se tuvo como entidad afectada al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy denominada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo ENTERRITORIO, proferidos por LA CONTRALORÍA por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a SOLIDARIA con fundamento en los cargos expuestos en este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, CONDÉNESE a la CONTRALORÍA a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado SOLIDARIA en razón de los actos administrativos demandados, por valor de MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.517.540.000).

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, CONDÉNESE a LA CONTRALORÍA a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, CONDÉNASE a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en que se efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el acta de liquidación unilateral, y hasta su restitución total y efectiva.

CUARTA PRINCIPAL: CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte convocada. [...].”

2. Mediante auto de 30 de enero de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

EXPEDIENTE: 25000234100020230007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

3. Deja constancia el Despacho que el proceso ingresó con la manifestación de impedimento el 13 de julio de 2023.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue declarado fiscalmente responsable proferidos por la Contraloría General de la República, y a título de restablecimiento del derecho condenar a la demandada a la devolución de dineros pagados con ocasión de esta.

EXPEDIENTE: 25000234100020230007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 00001 del 28 de febrero de 2022 fue proferido por la Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel Superior de Dirección

(...)

Resarcimiento del Daño al Patrimonio Público

23. Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

23.1. Unidad de Responsabilidad Fiscal

23.1.1. Direcciones de Investigaciones.

23.2. Unidad de Cobro Coactivo.

23.2.1. Direcciones de Cobro Coactivo.

23.3. Unidad de Intervención Judicial

La Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo realiza estas funciones¹:

Son funciones de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo:

¹ Información disponible en el siguiente enlace:

<https://www.contraloria.gov.co/contraloria/la-entidad/organigrama-y-dependencias/contraloria-delegada-para-responsabilidad-fiscal-intervencion-judicial-y-cobro-coactivo>

EXPEDIENTE: 25000234100020230007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

1. Definir las políticas sobre responsabilidad fiscal, cobro coactivo e intervención en procesos penales que se adelanten por delitos que atenten contra intereses patrimoniales del Estado.
2. Dirigir, orientar y monitorear los planes, programas y proyectos de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad fiscal, cobro coactivo e intervención en procesos penales, en coordinación con las demás dependencias competentes.
3. Adelantar en primera instancia los procesos de responsabilidad fiscal cuyos presuntos responsables fiscales sean altos funcionarios del Estado, conforme a la reglamentación interna, y los demás que le sean asignados directamente por el Contralor General de la República.
4. Asumir directamente o asignar a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, por competencia prevalente, el conocimiento de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que adelante cualquier dependencia de la Contraloría General de la República, en el estado que se encuentren, mediante acto administrativo.
5. Adelantar en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal que conozca en primera instancia por la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Lo anterior sin perjuicio de las competencias que pueda determinar el Contralor General de la República para el conocimiento de estos asuntos.
6. Dirigir y controlar las Unidades y Direcciones que integran la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
7. Dirigir el reparto de los asuntos de competencia de las Unidades que integran la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, y efectuar el seguimiento correspondiente.
8. Mantener actualizado el sistema de información de los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, así como preparar y difundir el Boletín de Responsables Fiscales, definiendo las condiciones para el reporte de la información correspondiente.
9. Monitorear y controlar el trámite de las denuncias, hallazgos fiscales, indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal y procesos de cobro coactivo a cargo de las dependencias a su cargo y de las Gerencias Departamentales Colegiadas de la Contraloría General de la República, para lo cual podrá los informes que considere pertinentes.
10. Unificar los criterios en materia de responsabilidad fiscal, cobro coactivo e intervención judicial al interior de la Contraloría General de la República, en coordinación con la Oficina Jurídica de la Entidad.
11. Dirigir, orientar y definir los criterios, para la intervención judicial de la Contraloría General de la República en procesos penales en defensa de los intereses patrimoniales del Estado.
12. Promover la celebración de convenios con otros organismos de control del Estado para optimizar el ejercicio del control en el desarrollo de procesos de responsabilidad fiscal y demás acciones de resarcimiento al patrimonio público.

EXPEDIENTE: 25000234100020230007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

13. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccional es o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo.

14. Dirigir y orientar el apoyo técnico requerido por las dependencias competentes de la Contraloría General de la República, para adelantar procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo, y para la intervención judicial en procesos penales.

15. Coordinar con la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, el intercambio de información, pruebas y conocimientos que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo.

16. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

La Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo hace parte del nivel central de la Contraloría General de la República, al que también pertenecen las Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

EXPEDIENTE: 25000234100020230007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220150700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. LUIS EMILIO TOVAR BELLO por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DEMANDA

1. Declarar nulo el Auto 0282 del 18 de febrero de 2022 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 05 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, que declaró la responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00295.

2. Declarar nulo el Auto 0837 del 06 de abril de 2022 por el cual se modificó y confirmó en sede de reposición el Auto 0282 del 18/02/2022

3. Declarar nulo el Auto ORD-801119-071-2022 del 05 de mayo de 2022 por el cual la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República modificó y confirmó en sede de apelación y grado de consulta los Autos 0282 del 18/02/2022 y 0837 del 06/04/2022.

4. Declarar nulo el Auto ORD-801119-073-2022 del 16 de mayo de 2022 por el cual la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República corrigió unos errores formales contenidos en el Auto ORD801119-071-2022 del 05/05/2022

Como consecuencia, para el restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a:

5. Levantar, retirar y cancelar todos los reportes y boletines fiscales y contables en la entidad demandada como responsable fiscal solidaria y a título de culpa grave

EXPEDIENTE: 25000234100020220150700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

por la suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$30.243'369.298,02) indexada, así como cualquier registro como responsable fiscal en cualquier entidad pública nacional o territorial por esta causa.

6. Se ordene la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo y el levantamiento de medidas cautelares si fueren practicadas.

7. Se condene a la demandada a pagar a la demandante, las sumas resultantes por perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en la cantidad que se tasen mediante peritos expertos por la pérdida de oportunidad comercial derivada de los reportes por responsabilidad fiscal y demás daños de origen económico ue se determinarán mediante el incidente de regulación de perjuicios de que trata el inciso 2º del artículo 193 de la ley 1437 de 2.011.

8. Se condene a la demandada a pagar los perjuicios morales en cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por el daño al buen nombre y excelente reputación de que gozaba la demandante en el gremio de la ingeniería y ante la autoridades nacionales y territoriales para la contratación de obras públicas y privadas.

9. Se ordene a la demandada a ofrecer excusas públicas que serán publicadas en un diario impreso nacional, en otro del Departamento del Tolima y uno más en un diario del municipio de Ibagué por el daño al buen nombre comercial de la demandante, donde se rectifique la ausencia de responsabilidad fiscal de la demandante.

10. Se condene a la demandada a pagar la suma de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.) por los costos de asesoría jurídica y la defensa administrativa y judicial en la medida en que sea probada en el proceso.

11. La liquidación de los reconocimientos indemnizatorios, serán ajustados a su valor real teniendo como base la variación del índice de precios al consumidor, mes a mes, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y al inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Las cantidades líquidas reconocidas, devengarán intereses, comerciales y moratorios, conforme al artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la sentencia C-188 de marzo 29 de 1999 proferida por la Corte Constitucional. [...]”.

2. Mediante auto de 30 de enero de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000234100020220150700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

3. Deja constancia el Despacho que el proceso ingresó con la manifestación de impedimento el 13 de julio de 2023.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

EXPEDIENTE: 25000234100020220150700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En el presente asunto Vera Construcciones Sucursal Colombia a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue declarado fiscalmente responsable proferidos por la Contraloría General de la República, y a título de restablecimiento del derecho eliminar los registros en las bases de datos de responsables fiscales, y condenar a la demandada al pago de dineros.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 0280 del 18 de febrero de 2022 fue proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N°. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

EXPEDIENTE: 25000234100020220150700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
- 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 *“Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad. Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor

EXPEDIENTE: 25000234100020220150700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00866-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –
COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El Despacho previo a pronunciarse sobre el escrito de impugnación presentado por Comfacundi en liquidación, considera necesario señalar lo siguiente:

El apoderado general del Agente Especial Liquidador de Comfacundi en Liquidación, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, presentó ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal escrito de impugnación contra el fallo del 26 de septiembre de 2022. No obstante, al efectuarse mediante correo electrónico el ingreso al despacho de la referida solicitud, el día 24 de octubre de 2022 a las 10:37 am, por parte de la profesional Vanesa Dorado Rojas, oficial mayor adscrita a esa Secretaría para esa época, relacionó el escrito de impugnación bajo el radicado del proceso “25000234100020220115300” y no del proceso de la referencia identificado con el radicado 25000-23-41-000-2022-00866-00. Información que fue reiterada por la Secretaría de la Sección Primera mediante informe el día 19 de julio de 2023.

Ese mismo 24 de octubre de 2022 a las 10:58 am, nuevamente la referida profesional envió un correo electrónico solicitando que no se tuviera en cuenta el correo remitido minutos antes, así:

De: Vanesa Lorena Dorado Rojas <vdorador@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:58 a. m.
Para: Despacho 05 Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <so1des05taadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01taadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUBIDA-ACCIONES DE CUMPLIMIENTO No. 250002341000-2022-01153-00 - DR. CHAPARRO

POR FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR - VD

De: Vanesa Lorena Dorado Rojas
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:37
Para: Despacho 05 Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <so1des05taadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: SUBIDA-ACCIONES DE CUMPLIMIENTO No. 250002341000-2022-01153-00 - DR. CHAPARRO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105**



BOGOTÁ D.C., 24 DE OCTUBRE DE 2022

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
No. 250002341000-2022-01153-00

Ingresó al despacho del **DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN** el medio de control citado en la referencia, notificado y cumplido lo anterior, con memorial impugnando la decisión allegada en oportunidad el día 18 de octubre de 2022 por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador de Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación. Sírvase proveer.

VANESA DORADO ROJAS
Oficial Mayor Sección Primera

La anterior situación llevó a que existiera un desconocimiento del despacho del referido escrito de impugnación, el cual solo fue advertido hasta este momento. Así las cosas, se dispone:

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte demandante contra el fallo de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el apoderado general del Agente Especial Liquidador de Comfacundi en Liquidación.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200726-00

Demandante: PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 23 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto de 16 de febrero de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS

Primera Principal: Que se declare que; la Resolución No. 02440 del 6 de diciembre de 2021, notificada el 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se removió a PROOBRAS de sus funciones como Depositario con Funciones de Liquidador de las sociedades (i) AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. (En liquidación)(En liquidación); (ii) GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA./ GAPRINORTE LTDA (En liquidación); (vii) INMOBILIARIA VÁSQUEZ S.C.A./ INNOVAS S.C.A. (En liquidación); (iv) ADQUISICIONES VARADERO S.A. (En liquidación), y; (v) WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (En liquidación), es nula por (i) violación a norma superior y constitucional, (ii) por infringir las normas en que debería fundarse; (ii) por haberse emitido de forma irregular, (iv) por haberse emitido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (v) por estar falsamente motivada y; (vii) por haberse emitido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Segunda Principal: Que como consecuencia de accederse a la declaración de nulidad anteriormente deprecada, se declare que la parte demandada se encuentra obligada a restablecer el derecho de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos que enseguida solicito o en los que el Tribunal determine.

PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS

Primera Principal: Que como consecuencia de accederse a las anteriores

pretensiones, se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE, sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a reconocer y pagar a favor de la demandante, PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., las siguientes sumas de dinero. i) La cantidad de Dos Mil Novecientos Treinta y Tres Millones Doscientos Ochenta Mil pesos (\$2.933.280.000) que corresponde a los honorarios a los que la sociedad demandante tenía legítimo derecho, tal como fue aprobado por las asambleas generales de cada una de las sociedades bajo su responsabilidad, así:

a. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No.009, del 18 de febrero de 2019, de la sociedad (i) AGROGANADERA LOS SANTOS S.A., (En Liquidación) (En liquidación); en el cual se aprueban los honorarios del depositario provisional. (Prueba Documental No.31)

b. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No.046 de 11 de junio de 2022, de la sociedad GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA/ GAPRINORTE LTDA. (En liquidación), en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional (Prueba Documental No.32)

c. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 010 del 18 de febrero de 2019, de la sociedad INMOBILIARIA VÁSQUEZ S.C.A./ INNOVAS S.C.A, en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.(Prueba DocumentalNo.33)

d. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 007del 28 de noviembre de 2017, de la sociedad ADQUISICIONES VARADERO S.A. (En liquidación), en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional. (Prueba DocumentalNo.34)

e. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 008 del 11 de junio de 2019, de la sociedad WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (En liquidación), en el cual se aprueban los honorarios del depositario provisional. (Prueba Documental No. 35)

Segunda Principal: Que se condene al pago de intereses moratorios a la más alta tasa permitida por ley, por las sumas enunciadas en la pretensión anterior.

Tercera Principal: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Andrés Santiago Moreno Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.501.105 y T.P. No. 360.025 del

C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200726-00

Demandante: PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-07-133 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002020-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
TEMAS: CADUCIDAD DE LA SANCIÓN ADUANERA - CONDUCTA REITERATIVA NO CONTINUADA.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de junio de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Archivo 22 expediente digital).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibídem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

“Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es, los mensajes de datos remitidos el 23 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Archivo 23 notificación de sentencia)

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso se interpuso el día 10 de julio del año en curso, por ende el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 12 de julio hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del

mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 27 de junio del año en curso y fenecía el día 12 de julio como ya se había indicado.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 08 de junio de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 08 de junio de 2023, obrante en el archivo 22 del expediente digital.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INERLOCUTORIO N N° 2023-07-90 NYRD

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00843 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR VELAZCO DIAZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD
TEMAS:	SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE TRÁNSITO- INFRACTOR REINCIDENTE
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda. (Fls. 264 a 295 Cuaderno Único).

1.2 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

AL respecto es importante señalar que al momento de la radicación de la demanda el *sub lite* era un proceso de única instancia de competencia de

esta Corporación¹, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal”

En ese orden de ideas, si bien al momento de la emisión de la sentencia y la presentación del recurso ya había sido expedida la modificación normativa efectuada a través de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carecieran de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal serían de doble instancia², el legislador señaló que aquella se aplicaría en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ A la luz del numeral 1 del artículo 151 *ibidem* de la Ley 1437 de 2011.

²ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

En ese orden de ideas como quiera que el asunto resulto a través de la sentencia discutida por el extremo pasivo, es de aquellos respecto de las cuales el legislador varió la competencia y como quiera que esta demanda se radicó con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa *ut supra*, se concluye el recurso de apelación no es procedente, por cuanto, se insiste la Ley 1437 de 2011 lo contemplaba como de única instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación radicado por la Alcaldía Mayor de Bogotá contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, obrante a folios 152 a 165 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-07-132 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002019-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMACO S.A.S Y MR LONDOÑO S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.
TEMAS: Información catastral de bien inmueble.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 174 a 189 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...).”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibídem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

“Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es, los mensajes de datos remitidos el 13 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 190 a 195 C1)

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso se interpuso el día 28 de junio del año en curso, por ende el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 30 de junio hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 15 de junio del año en curso y fenecía el día 30 de junio como ya se había indicado.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2023, obrante a folios 174 a 189 cuaderno 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-05-086 AP

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 001567 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. CAR Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, se designó al perito Raquel Duque Rico, quien mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 (folio 457), solicitó se le informe el plazo otorgado para rendir el dictamen.

Conforme a lo anterior, se le informó al perito que el plazo para rendir el dictamen es de veinticinco (25) día dada la complejidad del mismo, el cual trata de analizar las condiciones actuales del humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, además que informe las causas y posible o probables soluciones.

De otro lado, mediante escrito radicado el 05 de junio de 2023, el mencionado auxiliar refirió que el costo del peritaje es de (\$17.500.000), toda vez que la parte demandante es quien pidió el referido dictamen se le correrá traslado por el término de 3 días del costo del dictamen para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el memorial del 06 de junio de 2023 (Fl 464), radicado por el perito Raquel Duque Rico acerca del costo del dictamen pericial a fin que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

SEGUNDO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-338- NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2020 00015 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO SA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

¹ Archivo “23.Sentencia”, expediente electrónico.

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2023, fue debidamente notificada desde el 6 de marzo del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 8 de marzo al 24 de marzo de 2023, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el

demandante el 13 de marzo de ese año², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 14 de abril de 2023, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la recurrente se encuentra legitimada dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Archivo “26.CorreoApelación, ibídem.

³ Archivo “30.AutoConcedeApelación”, ibídem.

Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400520140009701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400520140009701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de febrero de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N° 11001333400320190029301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de marzo de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

De igual modo se evidencia que las partes no solicitaron llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ni presentaron formula conciliatoria, pese a que el fallo fue de carácter condenatorio.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N° 11001333400320190029301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- CONSORCIO
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de los demandados en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de marzo de 2023 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334002202200125-01
Demandante: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA
 DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
 DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 14 de junio de 2023 por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334002202100359-01
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P. (ENEL COLOMBIA S.A.
 E.S.P.)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
 DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp